

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia capturarán si se presentase en alguno de ellos al quinto desertor del Regimiento infantería de Zaragoza Manuel Perez, cuyas señas se expresan á continuacion.

Hijo de Antonio y Juana Rodriguez, natural de San Pedro Arrantes, juzgado de Lugo, edad 27 años, pelo castaño obscuro, cejas idem, ojos azules, nariz ancha, barba lampiña, color sano, boca regular, estatura 5 pies y una pulgada. Burgos 19 de julio de 1838, = Fernando Maria Ferrer.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se me comunica con fecha 24 de Junio último la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de la guerra se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula, en 10 del corriente, la Real orden comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Intendente general militar, y es como sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de haber solicitado la Diputacion Provincial de la Coruña en 21 de Febrero del corriente año que fuesen admitidos en los hospitales militares: que esta circunstancia perjudicaria á los patriotas heridos, pues que para su curacion tenian frecuentemente que ser conducidos á largas distancias hasta el punto en que hubiese establecido alguno de estos establecimientos, y por último, que por efecto de los enormes atrasos que experimentan en el pago del presupuesto de la guerra, no es posible con él atender á obligaciones que le son estrañas; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de guerra en 28 de Mayo último, que no se establece como regla general que los patriotas heridos por los facciosos sean admitidos y asistidos en los hospitales militares, y sí en los civiles; pero sin que esto obste para que en casos de justificada necesidad ó en que la curacion de estos beneméritos ciudadanos exija en concepto de los facultativos su admision en los militares, sean recibidos en estos, bajo el concepto de que el importe de las estancias que causen en ellos haya de ser de cuenta de los hospitales civiles en donde correspondiese haber sido asistidos, á cuyo efecto pasará la Administracion militar el cargo correspondiente al Gefe político respectivo para que ordene su abono ó reintegro á la misma.»

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, la traslado á V. S. para su inteligencia

cia y efectos oportunos en los casos á que hace referencia la preinserta Real orden.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín de este dia á fin de darla la publicida conveniente Burgos y Julio 6 de 1838. = Fernando Maria Ferrer.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose cumplido el dia 10 del corriente, el término señalado de tres meses para la presentacion de las veinte primeras series de acciones del camino de Bercedo al cobro de un semestre de sus réditos, ha acordado esta Diputacion llamar las doce series siguientes hasta el número 32 inclusive con el mismo objeto, y conforme á lo anunciado en el Boletín oficial de la provincia n.º. 341. Lo que se avisa á los tenedores de dichas acciones para su gobierno, señalándoles el mismo término de tres meses que á las anteriores para su presentacion. Burgos 12 de Julio de 1838. = Fernando Maria Ferrer. = P. A. D. S. E. = Juan Campos, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Sin embargo de lo determinado por esta Intendencia con fecha 6 del corriente, para que se suspendiese la admision del papel de suministros en pago de contribuciones ordinarias, atendiendo á las reflexiones que sobre este particular me ha hecho la Diputacion provincial, y deseando conciliar el alivio posible de los pueblos con las perentorias y urgentes necesidades de la guerra, he resuelto, mientras que S. M. no se digne disponer otra cosa, que á todos los ayuntamientos que desde hoy se presenten á pagar en metálico la mitad de lo que adeuden por sus contribuciones ordinarias, se les admita la otra mitad en papel de suministros, á excepcion de las alcavalas enagenadas que deben pagarse en dinero segun está mandado por reales órdenes. Luego que se haya verificado por la Diputacion provincial el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra establecida por la ley de 30 de Junio último y comunicado el cupo respectivo á cada pueblo se recibirá el referido papel de suministros y demas que indica dicha ley en su totalidad, tanto

para pago de dicha contribucion extraordinaria como de las ordinarias. Aunque los apuros de la tesoreria nacidos de las actuales circunstancias no permiten la menor dilacion en el pago de las contribuciones, queriendo evitar á los pueblos apremios y vejaciones, siempre sensibles á mi autoridad, se les concede todo lo que resta del presente mes para que concurren á dicha Tesoreria á solventar sus adeudos hasta fin del segundo trimestre del corriente año, en inteligencia que no podré escusarme de apremiar con todo rigor á los que no cumplieren; advirtiendo á los mismos que esta disposicion se entiende únicamente hasta fin de setiembre próximo; pero que en adelante se admitirá el papel de suministros por el todo conforme á reales órdenes. Burgos 16 de Julio de 1838.—Juan José Llamas.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS, SORIA, LOGROÑO Y SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 20 del corriente mes me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice de Real orden en 9 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:

«Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los Cuerpos y ramos de Administracion militar en todos los distritos de la Península é Islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los gefes generales de hacienda militar y la junta auxiliar de guerra en 5 de enero y 25 de abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.^a En cumplimiento de lo mandado en la Real Instruccion de 16 de enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizarán, se verificarán en la seccion central de liquidacion que por la misma Instruccion se halla establecida en la intervencion general militar.

2.^a Los cuerpos que en el dia existen, no dependientes de los referidos ejércitos, continuarán como hasta aqui, ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.^a De los abonos que se hagan por las Pagadurías militares á cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiere verificado el pago. El interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuen-

te al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que medien hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados.

4.^a Los tesoreros y depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo Intendente militar del distrito, de la cantidad abonada á fin de que se le expida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasando dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.^a En los recibos que cedan los gefes ó individuos militares, bien sea á las pagadurías de distrito, á las tesorerías ó depositarias de Rentas ó á las justicias de los pueblos, se expresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo, batallon ó compañía, y la brigada, division y ejército de que dependa. El gefe, oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.^a Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los interventores militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito, dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.^a A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte haberseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.^a Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de marzo último que la liquidacion de los suministros

hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

9.^a El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la Intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los distritos y ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de inspectores y contralores los comisarios de guerra y oficiales de administracion de mas acreditada inteligencia y probidad.

10.^a Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los intendentes militares de que los comisarios de guerra, á cuyo cargo esté en las plazas de dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas, á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono, y celando el puntual cumplimiento de las contrataciones.

11. Finalmente para sostener el orden en todos los ramos de la administracion, será obligacion de los intendentes militares de distrito girar una revista á todas las oficinas y establecimientos de administracion militar del mismo, en los meses de abril á junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este ministerio de la guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la esperiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el orden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. para su inteligencia y que lo haga saber á quien corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de junio de 1838. = El Barón de Carondelet. = Sr. Comandante general de la provincia de Burgos.

Y en cumplimiento de lo prevenido, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades y personas á quienes compete. Burgos 13 de julio de 1838. = El Comandante general de distrito. Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 25 del mes próximo pasado lo siguiente.

« El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. secretario del Despacho de la guerra dice al Capitan general de Galicia lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. número 327, que contiene la consulta pro-novida por la Diputacion provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque escedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos del actual de cuarenta mil hombres, y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos, como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.^o de mayo próximo pasado, á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido veinte y cinco años y no escedan de treinta, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogía é identidad de años, se ha servido S. M. resolver, conforme con lo expuesto por el Tribunal especial de guerra y marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observánlose con ellos lo prescripto en el artículo 97 de la citada ley de 2 de noviembre los prófugos de los anteriores, presentados ú aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual, aunque sean mayores de veinte y cinco años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere, pero que en el caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los treinta años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1838. = Latre = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que participo á V. E. á los expresados fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Burgos 14 de Julio de 1838. = El General Comandante general, Laureano Sanz.

En la madrugada del 10 del actual hizo prisioneros en el pueblo de Mecerreyes, el Capitan del provincial de Laredo D. Alberto del Campo, á los facciosos Teniente Ayudante D. José García, Cura de Tañabueyes, y soldado Francisco Lopez, con otros cuatro mas: los que con el Teniente D. Jorge Tette y soldados Leon Velez y Torivio García que ya traia prisioneros, entregó en Lerma en aquel mismo dia. Lo que se inserta en el boletín oficial de esta pro-

vincia en cumplimiento de lo prevenido por Reales órdenes, y á fin de que reclame contra ellos cualquiera que sepa si ejecutaron algun crimen de los comprendidos en las leyes. Burgos 12 de Julio de 1838. = El General Comandante general, Laurcano Sanz.

Juzgado de 1.^a Instancia de Villadiego, con residencia por ahora en Burgós á virtud de Real orden.

En la madrugada de ayer y rompiendo el piso del calabozo se han fugado, de la cárcel de Villadiego los presos que con los nombres, naturalezas y señas respectivas son como siguen.

Tiburcio Huidobro, natural de Villabizan, soltero, edad 30 años, estatura cumplida, pelo castaño obscuro y algo rizado, color trigueño, nariz regular, barba poblada, pantalon pardo, chaqueta azul con botones dorados lisos.

Vicente Gonzalez, natural de las Ormazas, soltero, 24 años, estatura regular, pelo negro, lleno de cara, color bueno, poca barba, pantalon pardo remendado, chaqueta lo mismo.

Joaquin Pedrosa, natural de las Ormazas, edad 20 años, pelo castaño claro, barba lampiña, cara redonda, color blanco, pantalon negro, elástico de lana blanca, faja encarnada, chaleco negro con botones de paño: su estatura bastante baja.

Y á fin de conseguir la captura, mando á las justicias comprendidas en el distrito judicial de Villadiego, y exhorto y suplico á las demas de la provincia, practiquen en sus respectivos pueblos y términos las mas eficaces diligencias con el objeto indicado, y en el caso de que se verifique los pongan en su cárcel habiendo seguridad ó en otro caso los remitan á la mas próxima que la ofrezca, y de todos modos me avisen su captura y disposiciones que haya tomado. Burgos 12 de Julio de 1838. = Casto de Liébana.

ANUNCIOS.

Memoria sobre el Tifus de la Rioja, por el Dr. D. Julian Iginio Tour, Médico titular de la villa de Haro. Se vende á 4 reales en Casa de Arnaiz.

Memoria sobre la Administracion militar del Ejército de Operaciones del Norte, escrita por un empleado en las Provisiones del mismo.

Folleto muy curioso é interesante á toda clase de personas y particularmente á los empleados en la Administracion militar. Se vende en casa de Arnaiz á 3 reales en rústica.

Don José María de Aguirre, bachiller en leyes, profesor del idioma latino y castellano, con Real título por la Academia greco-latina, ha fijado su residencia en esta Ciudad calle de la Puebla número 32: ofrece tener enseñanza pública de referidos idiomas por un método breve y sencillo que tiene ya experi-

mentado, poniendo á sus discípulos bastante enterados para la inteligencia de los autores clásicos latinos y españoles, y en la verificación de los principales poetas en un término mucho mas breve que en el que hasta el dia se han estado enseñando dichos idiomas. El estudio de estos y esplicacion deberán marchar siempre unidos, para que se perciban las diferencias que hay entre ambos; y sea mas facil su inteligencia; y únicamente los que ni uno ni otro hayan comenzado á estudiar, principiarn por el español, deteniéndose un par de meses en la declinacion de los nombres y conjugacion de los verbos regulares, y especialmente los irregulares, por ser indispensable á causa de los infinitos que en el lenguaje español se hallan, y su dificultad en conjugarlos. Con esta preparacion se comenzará el estudio y esplicacion de ambas gramáticas. Una pequeña retribucion mensual será lo que se exija á cada discipulo por el trabajo del preceptor, teniendo la consideracion debida con los que sean pobres y no puedan dar alguna cosa, los cuales serán admitidos gratis hasta una tercera parte de los que paguen, estando sujetos á hacer algunos oficios que nada les desdoren, y si sean muy útiles á ellos mismos y sus condiscipulos, para el mejor desempeño de la enseñanza.

Se formará un reglamento para el régimen interior del aula, el cual, aprobado que sea por la autoridad, y siendo del agrado de los padres ó tutores de los discípulos, se fijará y leerá á estos, para que arreglen á él sus actos y estudios.

Tambien se recibirán algunos pupilos, á los cuales con esmerado tino se les dará una fina educacion, procurando que se perfeccionen en la escritura y aritmetica.

Nuevo Periódico. El Propagador de conocimientos útiles. Prospecto. = Esta publicacion, única en especie, se destina esclusivamente á propagar conocimientos útiles á toda clase de personas. Sin mezclarse de política ni de gobierno, hablará en todos sus números de las siguientes materias: Agricultura. = Artes y Oficios. Comercio. = Economía domestica. = Higiene. Medicina. = Educacion. = Higiene Veterinaria. = Miscelanea. El tamaño del periódico será 8.^o prolongado, y constará cada número de 32 páginas de impresion con la cubierta.

Saldrá á luz en Madrid este periódico dos veces al mes, en los dias 1.^o y 15, principiando en 1.^o de agosto inmediato.

A fin de año se repartirá á los suscritores un índice y una portada para encuadernar si gustan los números de aquella coleccion.

Se suscribe en casa de Arnaiz á 48 rs. por año, 24 por seis meses y 12 por tres franco de porte

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Pancorbo, es obligacion del facultativo tener un barbero, y un aprendiz. La dotacion fija consiste en ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas y entregadas con la mayor exactitud por el ayuntamiento, y en una gratificacion de cien rs. por razon de partos. Ademas ha de cobrar dos cuartos, por sugeto, y cada vez que se afeite, á menos que no medie convenio particular, advirtiendo que el número de barbas aproximadamente es de quinientas. Se admiten memoriales hasta el 12 de agosto dirigidos francos de porte al presidente de dicha corporacion.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Miraveche, en el partido judicial de Miranda de Ebro: su honorario consiste en 105 fanegas de trigo á laga de buena calidad cobradas y pagadas al Profesor por el Ayuntamiento, y aprovechamiento como los demas vecinos. Los memoriales se dirigen al Ayuntamiento.

En la rifa de efectos y metálico, verificada el 14 del actual á beneficio de la Casa de Beneficencia, fué premiado en número 2177.